

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **04**

Fecha Estado: 04/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160031800	Verbal	HECTOR DARIO RESTREPO VELASQUEZ	WILLY RIVERA	Auto pone en conocimiento SE LE INDICA AL INTERESADO QUE LAS SOLICITUDES YA HABIAN SIDO RESUELTAS Y QUE NO ES PARTE EN EL PROCESO	03/02/2022		
05001400302020180039800	Verbal	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho no realizar la audiencia programada para el día de hoy, por lo conversado el día de la inspección judicial, la demandante Emma Viviana ha tenido que sufragar con las expensas económicas del presente proceso y con la situación de pandemia se ha dificultado la adquisición de recursos. Para esta juzgadora, es viable la espera de un posible arreglo entre las partes a sabiendas de que se trata de padre e hija, por lo tanto, los apoderados de las partes cuando tengan un posible arreglo se lo harán saber al despacho de lo contrario para continuar con el trámite del proceso	03/02/2022		
05001400302020190036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREAMCOOP	CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON	Auto ordena emplazar	03/02/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto decide recurso NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN	03/02/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL DEL 28 DE ENERO DE 2022, REQUIERE AL DEMANDANTE POR CINCO DÍAS	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento ESCRITO ENVIADO POR MEDICINA LEGAL EL 31 DE ENERO DE 2022	03/02/2022		
05001400302020190088800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto reconoce personería A LA DRA LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE	03/02/2022		
05001400302020190111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	YAMITH BUELVAS ARROYO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS	03/02/2022		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto requiere REQUIERIR a PROMOTIRA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA REQUIERIR a PROMOTIRA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA Conceder al perito contable de DAVIVIENDA un plazo de 15 días hábiles para la presentación del dictamen decretados contados a partir de la fecha en que Promotora Escala entregue los documentos, sea directamente al perito o en las instalaciones del juzgado Fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el próximo MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 a las 9AM, la cual se hará virtualmente	03/02/2022		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia -Fíjese el día MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Reivindicatorio con trámite Verbal Sumario.	03/02/2022		
05001400302020200054500	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES Y PARTES SAS	MUEBLES Y MICELANEAS S.A.S.AS.	Auto requiere Las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, al revisar el plenario, se da cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo tanto la solicitud debe ser coadyuvada por el apoderado de la parte demandante Dr. Gilberto Castrilon Zuluaga	03/02/2022		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día SIETE (07) DE ABRIL DE 2022., a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 392 y 393	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES DE ACREEDOR A LA LIQUIDADORA	03/02/2022		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	03/02/2022		
05001400302020200082900	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	DIEGO FERNANDO GARCIA RUBIANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020200082900	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	DIEGO FERNANDO GARCIA RUBIANO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020200093300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Orley Alexis Rico Arbelaez	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020200093300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Orley Alexis Rico Arbelaez	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210004600	Verbal Sumario	LEGAL EMPRESA S.A.S.	GLORIA PATRICIA ALCARAZ HERNANDEZ	Auto requiere REQUIERE A LA SOLICITANTE	03/02/2022		
05001400302020210008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	Idicasta Diaz Ruiz	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	Idicasta Diaz Ruiz	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto termina proceso por pago	03/02/2022		
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210030000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUQUER BALANTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210030000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUQUER BALANTA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210030100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE DAVID ALVAREZ RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210030100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE DAVID ALVAREZ RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210040900	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA AGUILAR CHAVARRIA	SANDRA MARIA RUIZ CELIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210040900	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA AGUILAR CHAVARRIA	SANDRA MARIA RUIZ CELIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto pone en conocimiento REMITE NUEVAMENTE OFICIO	03/02/2022		
05001400302020210041700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOLIMA GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210041700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOLIMA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere AL INSOLVENTE	03/02/2022		
05001400302020210054400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Herederos determinados e indeterminados de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE SENTENCIA	03/02/2022		
05001400302020210056600	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ZULUAGA COLLAZOS	VANESSA PELAEZ ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210056600	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ZULUAGA COLLAZOS	VANESSA PELAEZ ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210057800	Verbal Sumario	NICOLAS ANDRES VALLEJO SAENZ	PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO	Auto pone en conocimiento La oficina de instrumentos públicos indica que liquidaron mal lo de la inscripción de la demanda y solicita se reajuste el precio. Se ordena requerir a la parte actora a fin de que reajuste el precio de la inscripción de la demanda, por lo que debe comunicarse con esta Oficina de Instrumentos Públicos para el pago respectivo.	03/02/2022		
05001400302020210058900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ISAI TORREGLOSA PEÑA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210058900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ISAI TORREGLOSA PEÑA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto termina proceso por transacción	03/02/2022		
05001400302020210070100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MONICA ANYELA DIAZ VELOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMESE y fijese el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo continuación de la audiencia virtual señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso	03/02/2022		
05001400302020210073200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO j	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ	Auto termina proceso	03/02/2022		
05001400302020210075700	Verbal Sumario	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 22 DE MARZO DE 2022, A LAS DOS (2 P.M), la cual se hará virtualmente, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	03/02/2022		
05001400302020210076400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NEFTALI ALVAREZ CORDERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210076400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NEFTALI ALVAREZ CORDERO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210090000	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID	LUZ HELENA CADAVID CADAVID	Auto ordena emplazar	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210095100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RAFAEL ANGEL SALAZAR SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210095100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RAFAEL ANGEL SALAZAR SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210096900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO CARACAS I P.H	CARLOS ALBERTO GÓMEZ SOTO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210098700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ	ERIKA MEJIA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210098800	Ejecutivo Singular	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210102700	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO FLOREZ CUARTAS	INVERSIONES CRD POBLADO S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210102800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	JOHN JAIRO ALZATE RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210102800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	JOHN JAIRO ALZATE RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210106200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	JUAN DAVID BERRIO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210106200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	JUAN DAVID BERRIO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210107300	Verbal	JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN	NUBIA ISAZA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves MIERCONES SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA de que trata los Arts 372 y 373 del C.G.P	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210107500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA ELIZABETH GAVIRIA PAVONY	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210107500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA ELIZABETH GAVIRIA PAVONY	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210108500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	GILBERTO PEREZ PIEDRAHITA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210108500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	GILBERTO PEREZ PIEDRAHITA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210108600	Jurisdicción Voluntaria	Marleny de Jesús Palacio Montoya	XXXXXXX	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210112600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FELIPE VARGAS LONDOÑO	LAIS ELIANE VALLEJO OSORIO	Auto pone en conocimiento PODER APORTADO AL PROCESO	03/02/2022		
05001400302020210112700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DARLING YULIETH DURAN HERAZO	Auto termina proceso por pago	03/02/2022		
05001400302020210113800	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	ANA IRIA MARTINEZ BERTEL	Auto termina proceso por pago	03/02/2022		
05001400302020210115700	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES ARANGO RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210115700	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES ARANGO RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210115900	Ejecutivo Singular	ACTIBIENES S.A.S.	MIRIAM ROCIO GALINDO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210116100	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	ALEXANDER BETANCUR QUIROZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210116100	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	ALEXANDER BETANCUR QUIROZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210116800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS EDUARDO MONTOYA SEPULVEDA	DONAIRA DE JESUS MONTOYA GAVIRIA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210116900	Otros	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.	MARIA ELCY BERMUDEZ RUIZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGISDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210118500	Verbal	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210120500	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIO SERVIALIANZA	LUZ STELLA MOLINA GIL	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020210121400	Verbal	ROCIO DE BALVANERA LOPEZ GIRALDO	MARCELINO DE JESUS PICON FERNANDEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA	03/02/2022		
05001400302020210121600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIME ALBERTO GOEZ ESPINOZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210121600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIME ALBERTO GOEZ ESPINOZA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210124900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210124900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210125900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	TANIA YULIETH MARIN MARQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210125900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	TANIA YULIETH MARIN MARQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		
05001400302020210126700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ENRIQUE URIBE TAMAYO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2022		
05001400302020210126700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ENRIQUE URIBE TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210130100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GILDARDO DE JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210130400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO LA STRADA P.H.	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210130800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	IVAN DARIO SANCHEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210131100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ ADRIANA BORDA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
05001400302020210132000	Verbal Sumario	AMANDA GOMEZ BETANCUR GOMEZ	MARIA AURELIA HIDALDO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020220000300	Verbal	DOLORES VARGAS CAMARGO	GLORIA PATRICIA CARGAS PÉREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/02/2022		
05001400302020220002300	Ejecutivo Singular	HILDEBRANDO JIMENEZ GONZALEZ	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO DEMANDA	03/02/2022		
05001400302020220002400	Tutelas	JOSÉ DE JESUS TORRES	COMFACHOCÓ EPS	Auto rechaza demanda	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	IVÁN DARIO MEDINA PELÁEZ
Demandado	WILLY RIVERA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 00318 00
Decisión	Pone en conocimiento

La señora YVANA ELISEA MEDINA MORALES, indica que es la apoderada del demandante en el proceso de la referencia y solicita expedir nuevamente despacho comisorio para realizar la diligencia de lanzamiento con destino a las Inspecciones de Permanencia.

Indica además indica que lo requiere por cuanto el anterior despacho comisorio estaba dirigido a los Juzgados de Medida Cautelares y se extravió.

Igual solicitud ya se había resuelto mediante auto del 18 de noviembre del 2021 y se le indicó a la solicitante que no estaba legitimada para hacer solicitudes, no es la apoderada de la parte actora, el apoderado de la parte actora es el doctor HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ.

Cuando le otorguen el poder deberá aportar constancia de extravío del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

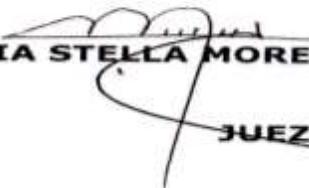
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **20180398** 00.

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho no realizar la audiencia programada para el día de hoy, por lo conversado el día de la inspección judicial, la demandante Emma Viviana ha tenido que sufragar con las expensas económicas del presente proceso y con la situación de pandemia se ha dificultado la adquisición de recursos.

Para esta juzgadora, es viable la espera de un posible arreglo entre las partes a sabiendas de que se trata de padre e hija, por lo tanto, los apoderados de las partes cuando tengan un posible arreglo se lo harán saber al despacho de lo contrario para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **04** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 3 de febrero de 2022

SEÑORES

Juzgado 20 Civil Municipal

Dra. MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

E. S. D.

Ref: APLAZAMIENTO AUDIENCIA PROGRAMDA

RAD: 05001400302020180039800

WILLIAM ORTIZ VELEZ, como apoderado judicial en el proceso de referencia de la manera más respetuosa solicitud al despacho que sea modificada la fecha toda vez que lo sugerido por el despacho en inspección ocular al inmueble, si bien no se ha terminado de hacer se está llevando a cabo y es de resaltar que la señora Emma Bibiana parte demandante, mi prohijada es la que ha tenido que sufragar con las despensas económicas que esta clase de procesos requiere, y con la situación en pandemia y aun es difícil la adquisición de recursos sea de conocimiento del despacho es madre soltera y tiene tres hijos a su cargo más su señora madre.

Esta solicitud este profesional del derecho la enuncia no con el fin de general dilaciones al despacho y menos menoscabando intereses de la parte demandada, se hace de manera muy respetuosa y acatare lo que resuelva el despacho

Anexos: documentos de curaduría donde el tramite se esta gestionando

De suyo señora juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'W. Ortiz Velez'. Below the signature, there are two horizontal lines drawn in ink.

William Ortiz Velez

CC.98.539.567

TP.153.561 DEL CSJ



CURADURIA SEGUNDA
 CURADURIA URBANA MUNICIPIO DE MEDELLIN
 NIT 70.681.050 D.V:9

Radicado No. 05001-2-21-1544
 Fecha Radicado: 21/07/2021 9:12:14 a. m.
 Dirección del predio: Calle 88 N° 48B-13 /15
 Licencia solicitada: Reconocimiento, construcción y otras actuaciones
 Modalidades: Ampliación, reconocimiento y propiedad horizontal
 Estrato: Vivienda estrato 3

INFORME RADICACIÓN
 COR-2-21-06869

	Cédula/Nit	Nombres y Apellidos	Dirección	Teléfono
Propietario	8.278.622	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	CALLE 88 N° 48-13 /15	3192873624
Solicitante:	8.278.622	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	CALLE 88 N° 48-13 /15	3192873624

Documentación Presentada:

Descripción Documento	Observación
Ficha Catastral del Predio	21/07/2021 9:22:13 a. m.
Impuesto Predial	21/07/2021 9:21:20 a. m.
Matriculas profesionales	21/07/2021 9:22:00 a. m.
Formulario Único Nacional para solicitud	21/07/2021 9:20:20 a. m.
Certificado de Tradición y Libertad	21/07/2021 9:20:20 a. m.
Documento de Identidad del Solicitante	21/07/2021 9:20:20 a. m.
Autorización Manejo de Datos	21/07/2021 9:20:20 a. m.
Certificaciones laborales de experiencia de los profesionales	21/07/2021 9:20:20 a. m.
Memoria de los elementos no estructurales	21/07/2021 9:20:25 a. m.
Planos Arquitectonicos	21/07/2021 9:20:25 a. m.
Planos Estructurales	21/07/2021 9:20:25 a. m.
Memoria de los Cálculos	21/07/2021 9:20:25 a. m.

Documentación Pendiente:

Descripción Documento	Observación
	INFORMACIÓN SUJETA A VERIFICACIÓN
Copia de documento idóneo que demuestre antigüedad (escritura pública, fecha de instalación de servicios públicos, fotografía aérea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi).	
Adjuntar copia de las licencias anteriores o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos	
Estudio geotécnico y de suelos, según NSR-10	

Observaciones: No hay observaciones.

Nota: Señor usuario se le informa que a partir de la fecha en que su trámite quede radicado en Legal y Debida Forma, usted cuenta con 5 días hábiles para aportar la foto de la valla tal como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.2.1, parágrafo 1 del Decreto 1077 de 2015.

EDIFIQUEMOS LA PAZ
 Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.
 Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co
 www.curaduriasegunda.com.co
 Medellín – Colombia

IS FERNANDO BETANCUR MERINO
NIT: 70661050-9
RÉGIMEN COMÚN

SOLUCIÓN DIAN No. 18764011685692-2021/03/19
NUMERACIÓN DEL FEC-1 AL FEC-10000

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
No : FEC-3218

D CASTAÑEDA ZAMBRANO
278.622
CALLE 88 N° 48-13 /15
3192873624

FECHA FACTURA: 2021-07-21

FECHA VENCIMIENTO: 2021-07-23

FORMA DE PAGO:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	TRÁMITE	VALOR	CANTIDAD	TOTAL
	CARGOS FIJOS GENERALES	1544	340.879	1	\$340.879

iones:
544-21
CTO: CAROLINA ARDILA BETANCUR

SUBTOTAL: \$340.879
IVA.: \$64.767
RTE IVA: \$0
RTE FTE: \$0
TOTAL: \$405.646

CUFE: f8b36d0bb79909016695cd69460a02abff6bdea6817e605fb5b3ed099bf09af7fd064a96c3ad2407ac9c2de3e84d400d

CAROLINA ARDILA BETANCUR
NOMBRE Y CÉDULA DEL EMISOR

NOMBRE CÉDULA FIRMA Y FECHA
COMPRADOR

19230

188904

1462308



7071 JUL 21

CANCELADO

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TÍTULO
VALOR SEGÚN LEY 1231/2008. CAUSARÁ
LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA
MÁXIMA LEGAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Crearcoop
Demandado	Carlos Mario Piedrahita Garzón y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0363 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación a los demandados se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los demandados **LAURA HERMINIA BARRIENTOS GARZON con cc 42.783.787 y CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON cc 98.548.050**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de abril de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de CREARCOOP. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **04** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

**LAURA HERMINIA BARRIENTOS GARZON con cc 42.783.787 y
CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON cc 98.548.050**

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de 29 de abril de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de CREARCOOP.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2019 0363 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 04 de febrero de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO-050014003020 2019-0655-00
DTE: LILIANA GRISALES
DDO. PAULA VIVIANA OCAMPO
DECISION: NO REPONE CONCEDE APELACION

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación al auto de fecha 12 de enero de 2022 interpuesto por el apoderado de la parte demandante a nuestro auto del 18 de enero de 2022, por medio de cual se NEGÓ la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto se está a la espera de una experticia por parte de Medicina Legal.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCESO:

SI SEGÚN EL ART. 42 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO UNO DE LOS PODERES DEL JUEZ ES:

- 1. DIRIGIR EL PROCESO, VELAR POR SU RAPIDA SOLUCION Y PRESIDIR LAS AUDIENCIAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA IMPEDIR LA PARALIZACION Y**

DILACION DEL PROCESO Y PORCUAR LA MAYOR ECONOMIA PROCESAL...

EL ARTICULO 227 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DICE: QUE YA LE TRANCIRBI EN MI ANTEIOR SOLICITUD DICE COMO SE TRAMITE EL DICTAMEN PERICIAL A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES.

EL ART. 117 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DICE LA PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS PROCESALES PARA LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y PARA LOS FUNCIONARIOS JUDICALES.

Y EL ART. 13 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: DICE: “ “ LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EN NINGUN CASO PODRAN SER DERROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA LEY ”

EL ART. 121 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: HABLA DE LA DURACION DEL PROCESO QUE NO PUEDE SER MAYOR DE UN AÑO.

LA EXCUSA DEL COVID, PARA NO TRAMITAR UN PROCESO O PARA NO REQUERIR A UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA O NO ESTAR PENDIENTE DE UN PROCESO, PIENSO QUE YA ESTA PASADA DE MODA, SI SU DESPACHO NO HA REQUERIDO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, NO ENCUENTRO NINGUNA JUSTIFICACION PARA NO HABERLO HECHO PUES LAS NORMAS PROCESALES SON PARA CUMPLIR POR PARTE DE TODAS LAS PARTES DEL PROCESO INCLUSO POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y EL JUEZ DEBE VELAR POR LA PRONTA SOLUCION DEL LITIGIO, ESTE PROCESO VA PARA

TRES AÑOS Y A LA FECHA NO SE HA FIJADO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

LE PREGUNTO HACE CUANTOS AÑOS SOLICITO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL DICTAMEN PERICIAL Y HOY ESTAMOS A 14 DE ENERO DEL 2.022 Y NO SE VISLUMBRA POR NINGUN LADO DICHO DICTAMEN.

LA CONSTITUCION NACIONAL HABLA DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO LE PUSO TERMINO A LOS PROCESOS Y AHÍ ESTA INVOLUCRADO EL TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS Y NO SE PUEDE QUEDAR UN PROCESO ETERNAMENTE ESPERANDO UN

DICTAMEN PERICIAL QUE COMO QUE NUNCA VA A LLEGAR Y SI LAS ENTIDADES OFICIALES NO LO APORTAN PARA ESO ES LA PROCURADURIA O LA RESPECTIVA ENTIDAD PARA QUE INVESTIGUEN AL FUNCIONARIO MOROSO.

2. ALCANCES DEL RECURSO:

ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO SE SIRVA REPONER SU AUTO Y FIJAR FECHA Y HORA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

A LA FECHA 14 DE ENERO DEL 2.022, ESTOY ESPERANDO EL LINK DEL PROCESO Y NO ME HA LLEGADO.

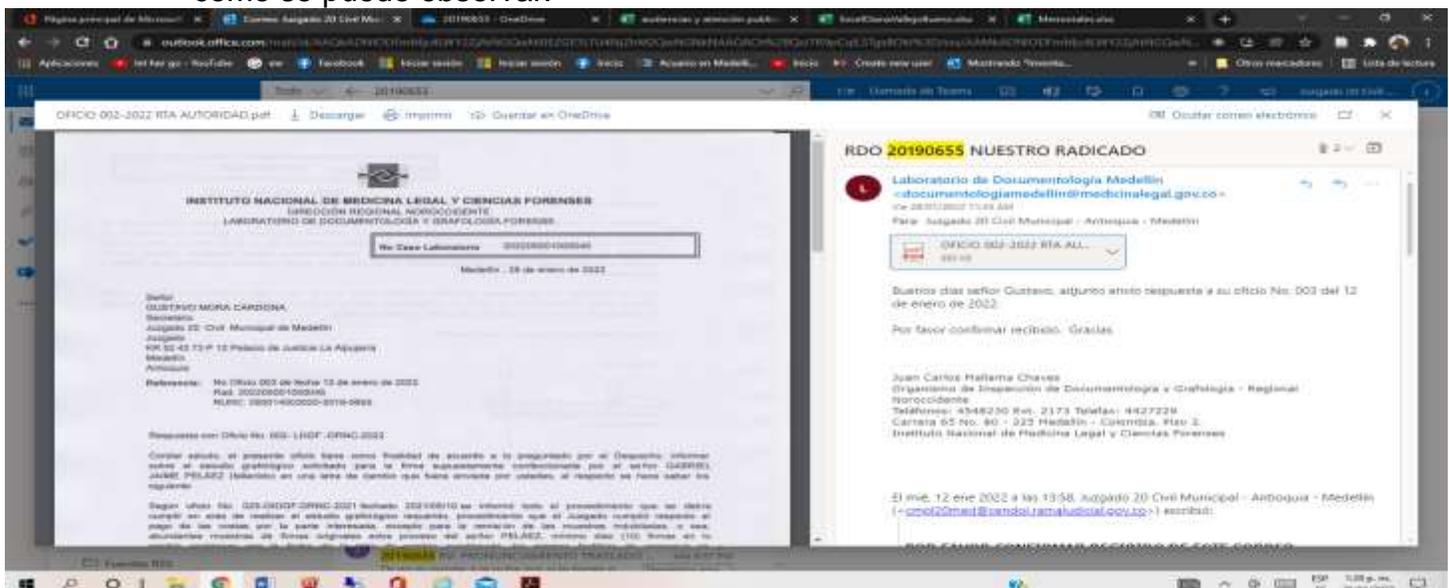
PARA RESOLVER.

En el presente proceso, para ponernos en contexto se hará un recuento de lo sucedido respecto a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada con la contestación de la demanda quien solicito como excepción tacha de falsedad, se nombró perito grafólogo quien rindió la experticia al cual se le corrió el respectivo traslado y dentro del mismo la parte demandante objeto el mismo y fue nombrado a Medicina Legal para que realizara la experticia.

Ahora, como la tacha de falsedad recae sobre una persona que se encuentra fallecida, medicina legal solicito firmas del de cujus, para lo cual el despacho requiero al demandante para que las allegara pero el mismo manifiesto que no las poseía.

Aunque la parte demandante manifestó que el juzgado se está escudando en el COVID para no tramitar el proceso, se hace saber al recurrente el también es parte en el proceso, pudo haber averiguado ante medicina legal para ver en que iba el dictamen, pero como no le interesa que se realice el mismo, es por lo que no lo hizo.

El despacho en día viernes 28 de enero de 2022, respuesta de Medicina legal como se puede observar:



Según respuesta de Medicina legal,

Al respecto se informa que los documentos referidos en el párrafo anterior se efectuó traslado el 09 de agosto de 2021 al Organismo de Inspección de Lofoscopia de esta Regional para el estudio solicitado, de acuerdo a consulta realizada con esa dependencia, informan que se encuentran realizando la pericia lofoscópica la

Para tramitar cualquier petición es indispensable hacer referencia siempre al número de radicación del caso en el instituto (Extremo superior derecho del oficio)

misma que será enviada al Despacho junto con la documentación remitida muy próximamente.

Finalmente se reitera que para llevar a cabo el estudio grafológico solicitado es requisito indispensable las muestras de firmas y manuscritos extraproceso requeridos en ocasiones anteriores y que hasta el momento no han sido allegados, éstos deben ser originales y en lo posible coetáneos con la firma refutada, recomendando el aporte de mínimo diez (10) documentos que contengan dichas muestras, siendo importante informar que de acuerdo a la abundancia y calidad de las muestras el concepto final estará expresado en términos de certeza o de probabilidad.

Una vez reunidos los documentos anteriores enviarlos junto con el título valor cuestionado original y oficio petitorio donde se especifique el objeto de la peritación, cuál es la firma tachada de duda y cuál es el material de referencia con el que se va a efectuar el análisis y cotejo respectivo.

Como se puede evidenciar, no es que el juzgado no quiera fallar el proceso, pues para eso hace falta el dictamen pericial prueba indispensable para emitir una decisión.

Por cuanto la repuesta de medicina legal apenas llego el día de hoy 28 de enero de 2021, no se ha puesto en conocimiento de las partes sobre el requerimiento realizado por dicha entidad a efectos de realizar el dictamen y darles oportuna respuesta.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado no ahondara en lo formulado por el recurrente al indicar que se trasgreden los artículos 13, 42, 117 y 227 del C.G.P porque, aunque el despacho es consciente de que esta demorado el trámite ante Medicina Legal, vuelve y reitera que por problemas del COVID se ha retrasado algunos trámites y considera esta juzgadora que para este caso especial no se da aplicación al Artículo 121 del C.G.P, porque aunque ha pasado un año si dictar sentencia, no lo es por culpa del juzgado quien está a la espera de un dictamen que no se ha podido realizar por diversas circunstancias ajenas al despacho.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado NO repondrá el auto recurrido y respecto a la apelación solicitada, aunque NO está dentro de las taxativas del artículo 321 del C.G.P, el despacho la concederá y que sea nuestro superior quien decide sobre el mismo, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha del 18 de enero que NEGO fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P, en consecuencia,
- 2- Conceder el recurso de **APELACION** al auto en mención en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RDO-050014003020 2019-0655-00

DTE: LILIANA GRISALES

DDO. PAULA VIVIANA OCAMPO

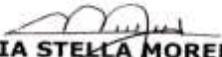
DECION: Pone en conocimiento Requiere Demandante.

Se pone en CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emitida por Medicina Legal el día 28 de enero de 2022.

REQUIERIR al apoderado de la parte demandante para que en cinco (5) días de cumplimiento a lo solicitado por Medicina legal, esto es allegar originales de **10 documentos que contengan firmas de Gabriel Jaime Peláez**, y que sean coetáneos con la firma refutada, y donde se advierte que de acuerdo a la abundancia y calidad de las muestras el concepto final estará expresado en términos de certeza o de probabilidad.

Conforme lo solicitado y teniendo en cuenta que ya se realizó dictamen en el proceso, **el demandante manifestará si de los documentos aportados por la parte demandada donde reposan firmas del señor Peláez**, se autoriza enviarlas, **con las que también sean aportadas** a efectos de remitirlas a medicina legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE
LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

No Caso Laboratorio 202205001000045

Medellín , 28 de enero de 2022

Señor
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín
Juzgado
KR 52 42 73 P 12 Palacio de Justicia La Alpujarra
Medellín
Antioquia

Referencia: No Oficio 003 de fecha 12 de enero de 2022
Rad. 202205001000045
NUNC: 050014003020-2019-0655

Respuesta con Oficio No. 002- LDGF -DRNC-2022

Cordial saludo, el presente oficio tiene como finalidad de acuerdo a lo preguntado por el Despacho, informar sobre el estudio grafológico solicitado para la firma supuestamente confeccionada por el señor GABRIEL JAIME PELÁEZ (fallecido) en una letra de cambio que fuera enviada por ustedes, al respecto se hace saber los siguiente:

Según oficio No. 025-OIDGF-DRNC-2021 fechado 2021/05/10 se informó todo el procedimiento que se debía cumplir en aras de realizar el estudio grafológico requerido, procedimiento que el Juzgado cumplió respecto al pago de las costas por la parte interesada, excepto para la remisión de las muestras indubitadas, o sea, abundantes muestras de firmas originales extra proceso del señor PELÁEZ, mínimo diez (10) firmas en lo posible coetáneas con la fecha de la letra de cambio cuestionada, las mismas factibles de conseguir en documentos tales como: Contratos, recibos, facturas, formularios, agendas, cuadernos, etc.

El material escritural antes mencionado es ineludible para realizar el estudio grafológico solicitado, al respecto es importante aclarar que dichas muestras patrón o de referencia hasta el momento no han sido recibidas en este Organismo de Inspección, la autoridad no las ha enviado, por lo que se sugiere respetuosamente reunir las según las indicaciones y hacerlas llegar a estas dependencias.

También es importante informar que el 09 de agosto de 2021 según oficio del Despacho No. 146, fueron recibidos en este Organismo de Inspección los siguientes documentos: Una letra de cambio por valor de \$70.000.000 con fecha de creación 01/01/2015, copia de carta decadactilar y recibo de pago de las costas. En dicho oficio se sugiere adelantar el estudio lofoscópico mientras se remite la muestras para el estudio grafológico.

Al respecto se informa que los documentos referidos en el párrafo anterior se efectuó traslado el 09 de agosto de 2021 al Organismo de Inspección de Lofoscopia de esta Regional para el estudio solicitado, de acuerdo a consulta realizada con esa dependencia, informan que se encuentran realizando la pericia lofoscópica la

Para tramitar cualquier petición es indispensable hacer referencia siempre al número de radicación del caso en el instituto (Extremo superior derecho del oficio)

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Carrera 65 80-325.documentologiamedellin@medicinalegal.gov.co
(574) 4548230 ext. 2142,(574) 4429136
Medellín - Antioquia - Colombia-www.medicinalegal.gov.co

Medellín , 28 de enero de 2022

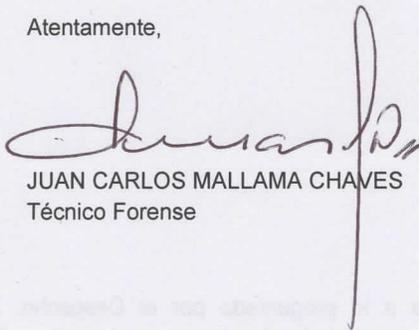
misma que será enviada al Despacho junto con la documentación remitida muy próximamente.

Finalmente se reitera que para llevar a cabo el estudio grafológico solicitado es requisito indispensable las muestras de firmas y manuscritos extraproceso requeridos en ocasiones anteriores y que hasta el momento no han sido allegados, éstos deben ser originales y en lo posible coetáneos con la firma refutada, recomendando el aporte de mínimo diez (10) documentos que contengan dichas muestras, siendo importante informar que de acuerdo a la abundancia y calidad de las muestras el concepto final estará expresado en términos de certeza o de probabilidad.

Una vez reunidos los documentos anteriores enviarlos junto con el título valor cuestionado original y oficio petitorio donde se especifique el objeto de la peritación, cuál es la firma tachada de duda y cuál es el material de referencia con el que se va a efectuar el análisis y cotejo respectivo.

Cualquier otra inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,



JUAN CARLOS MALLAMA CHAVES
Técnico Forense

Para tramitar cualquier petición es indispensable hacer referencia siempre al número de radicación del caso en el instituto (Extremo superior derecho del oficio)

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Carrera 65 80-325.documentologiamedellin@medicinalegal.gov.co

(574) 4548230 ext. 2142,(574) 4429136

Medellín - Antioquia - Colombia-www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Dirección Regional Noroccidente

Organismo De Inspección De Lofoscopia Forense

Oficio Nro. 0022- LOFFO-DRNO-2022.

Página 1 de 1

Medellín, 2022-01-31

Doctor

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario

Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cra. 52 No. 42-73, piso 15 of. 1514 (Ed. José Félix de Restrepo)

2321321- 3148817481

Asunto: **Respuesta a solicitud de información sobre dictamen.**

Radicado: **050014003020-2019-0655-00**

Radicado interno INMLYCF: **202105001000684.**

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a su despacho para informarle que la letra de cambio para estudio de lofoscopia se encuentra en el organismo de inspección desde el mes de agosto de 2021, y está fue asignada el día 27/01/2022 al perito Juan Camilo Gil Jaramillo para su análisis según los requerimientos.

En el caso es importante resaltar que no se había asignado a ningún experto, debido a que el orden de atención de solicitudes está regulado por la propia Ley:

"1. La Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), específicamente en el Artículo 34 - de los deberes de todo servidor público-, numeral 12, establece: "Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta."

2. La ley 962 de 2005 (Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos), en su Artículo 15, establece: "Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo [sustituido por la Ley 1755 de 2015], sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario [...]"

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Carrera 65 80-325.lofoscopiamedellin@medicinalegal.gov.co

(574) 4548230 ext. 2120,(574) 4429136

Medellín - Antioquia - Colombia-www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Dirección Regional Noroccidente
Organismo De Inspección De Lofoscopia Forense

Así las cosas, para dar cumplimiento a la solicitud impartida por su despacho se le dará prioridad para darle respuesta su requerimiento.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

CRISTIAN OTALVARO BETANCUR
Responsable de Operaciones Técnicas
Organismo de inspección de Lofoscopia Forense

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Juan Camilo Gil Jaramillo		2022-01-31
Revisó	Cristian Otavalo Betancur.		2022-01-31
Aprobó	Cristian Otavalo Betancur.		2022-01-31

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

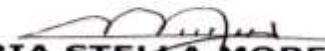
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.
Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Pone en conocimiento de las partes.

Se pone en conocimiento de las partes, el escrito enviado por Medicina Legal el día 31 de enero de 2022, donde dan a conocer que el perito a quien se le asignó el dictamen es JUAN CAMILO GIL JARAMILLO.

Así mismo dan a conocer el porque aun no habían asignado perito para el mismo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **04** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA VICTORIA ARIAS GÓMEZ
Causante	ISRAEL ARIAS HINCAPIE
Radicado	050014003020 020 2019 00888 00
Decisión	Reconoce personería

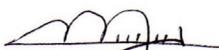
Se aportan registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de interesados en la sucesión como en el auto que admitió la demanda ya se reconocieron estos herederos no se hace necesario reconocerlos nuevamente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Los señores SIMÓN ARIAS VERGARA, MATÍAS ARIAS VERGARA, LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ, MIRELLA ARIAS DE ÁLVAREZ, GLORIA INÉS ARIAS GÓMEZ, AYDEE ARIAS GÓMEZ, ELENA ARIAS GÓMEZ, JORGE MAURICIO ARIAS GÓMEZ, OLGA PATRICIA ARIAS GÓMEZ. JAIRO ARIAS GÓMEZ, CARMELITA ARIAS GÓMEZ Y MARÍA EUGENIA ARIAS GÓMEZ ARIAS GÓMEZ; herederos determinados del causante ISRAEL ARIAS HINCAPIÉ y quienes han sido legalmente reconocidos en esta sucesión, otorgan PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, persona mayor de edad identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número C.C. 21.527.713 de Envigado y T.P 250.485 del C.S de la J. para que los represente.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín 01 de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Cootrasena
DDO: Yamith Buelvas Arroyo y Otros
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-2019 1118-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **MARINO YAMITH BUELVAS ARROYO**, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: **Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, co T.P 74408 C.S. de la J. CC 43.097.217, TELEFONO 5898109-5898110, EMAIL abogadavivianavargas@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 004 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Verbal
Demandante	Luz Elena Pino de Restrepo
Demandado	Promotora Escala S.A. y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1252 00
Decisión	Requiere- Fija Fecha

La Dra Stefany Johana Martin Reyes, apoderada de Banco Davivienda S.A. en escrito que antecede, solicita al despacho fijar nueva fecha para continuar con la audiencia que está programada para el próximo 14 de febrero e 2022, por las donde se decretó como prueba exhibición de libros y soportes contables de Promotora Escala S.A.(libros y soportes contables con relación al apartamento de las demandantes y la destinación de los recursos por ellas entregados) con intervención de perito .

Exhibición documental de las rendiciones de cuentas que debió presentar Acción Fiduciaria S.A. en calidad de entidad Fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57

Que se ordenó por parte del Juzgado que PROMOTORA ESCALA S.A. pusiera a disposición de BANCO DAVIVIENDA los documentos sobre los cuales versaría la exhibición, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento por parte de Promotora. Por lo tanto, la fecha fijada para la audiencia esto es 24 de febrero de 2022 impide

Que es una prueba muy importante el dictamen pericial el cual no se ha podido realizar porque PROMOTORA ESCALA y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no han suministrado los documentos requeridos para el dictamen.

Así las cosas, esta juzgadora en aras de darle la oportunidad a PROMOTORA ESCALA y/o ACCION FIDUCIARIA S.A, los REQUIERE para que den un informe detallado del porque no han dado cumplimiento a lo que se indicó en audiencia celebrada virtualmente el pasado 17 de noviembre de 2021, advirtiéndoles el deber y la obligación de colaborar con la administración de justicia conforme lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P, so pena de las sanciones legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que la fecha que se fijó en noviembre era suficiente para poder hacer el dictamen, pero en virtud de lo acaecidos, no se podrá llevar a cabo porque el perito necesita un término prudencial para elaborar la experticia.

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

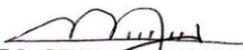
- 1- **REQUIERIR a PROMOTORA ESCALA S.A.** para que dentro del término de **cinco (5) días** cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA

ESCALA S.A, del cual tiene conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.

- 2- **REQUIERIR a PROMOTIRA ESCALA S.A.** para que dentro del término de **cinco (5) días** cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición documental de las renciones de cuentas que por mandato legal debió presentar ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 U FA-57. del cual tiene conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.
- 3- Conceder al perito contable de DAVIVIENDA un plazo de **15 días hábiles** para la presentación del dictamen decretados contados a partir de la fecha en que Promotora Escala entregue los documentos, sea directamente al perito o en las instalaciones del juzgado.
- 4- Fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el próximo **MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE 2022** a las 9AM, la cual se hará virtualmente.

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 D EFEBRERO DE 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** – en calidad de apoderada general de **DIANA CAROLINA OSSA PINO** y **MARTA IRENE OSPINA DE PINO** – contra **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA**.

Radicado: 2019 – 1252

Asunto: Solicitud de requerimiento a **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y aplazamiento audiencia.

STEFANY JOHANA MARTÍN REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante el “BANCO” o “DAVIVIENDA”), por medio del presente escrito me permito respetuosamente solicitar a la Señora Juez se sirva requerir a los demandados **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para que den cumplimiento a lo ordenado en el decreto probatorio de este proceso y, en consecuencia, sea aplazada la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial (art. 372 CGP), llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, la Honorable Juez profirió auto de decreto de pruebas, mediante el cual, en punto a las solicitadas por el Banco Davivienda, decretó, entre otras, las que relaciono a continuación:

- **Exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A. con intervención de perito.**

Este medio de prueba fue solicitado dentro de la contestación de la demandada propuesta por mi representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del Proceso, *“teniendo en cuenta que el examen de la contabilidad de la parte demandada es indispensable para el esclarecimiento de los hechos materia de la litis y que no es posible física ni jurídicamente obtenerla de otra forma”* y enfilada a acreditar *“que la destinación de los recursos recibidos por los beneficiarios de área en virtud de los contratos de encargo fiduciario no han sido destinados al pago de las correspondientes prorratas (...)”*

- **Exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57.**

La mencionada solicitud probatoria se efectuó al descender el traslado de las excepciones propuestas por la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del Proceso, a efectos de *“esclarecer el manejo de los dineros entregados por las demandantes en desarrollo del contrato de encargo fiduciario”*.

2. En cuanto a la primera de las pruebas referidas, esto es la exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A. con intervención de perito, por solicitud elevada por el apoderado de PROMOTORA ESCALA S.A. durante la audiencia inicial, la exhibición decretada se limitó a los libros y soportes contables de tal sociedad en relación con el apartamento de las demandantes y la destinación de los recursos por ellas entregados.
 - 2.1. Así, por orden expresa de la Señora Juez, emitida dentro de la diligencia, se ordenó a PROMOTORA ESCALA S.A. poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA los documentos sobre los que versaría la exhibición y el dictamen pericial decretado.
 - 2.2. Sin embargo y a pesar de lo dispuesto por la directora del proceso, lo cierto es que al día de hoy, 24 de enero de 2022, y encontrándose tan cercana la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, 14 de febrero de 2022, la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A. no ha acatado o cumplido con esta orden judicial, esto es, no ha entregado al Banco Davivienda los documentos requeridos, situación que, evidentemente, impide tanto la exhibición como la elaboración del dictamen pericial decretado y su presentación con anterioridad a la audiencia convocada, tal y como lo estableció la Señora Juez.
 - 2.3. Como deviene evidente, el incumplimiento por parte de PROMOTORA ESCALA S.A. en la entrega de los documentos ha impedido que, tal y como quedó decretado, el perito contable de BANCO DAVIVIENDA proceda a la elaboración del dictamen, la cual, ante la inminencia del momento establecido para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento resulta físicamente imposible, ya que, como es sabido, realizar una experticia requiere tiempo suficiente para el análisis de los documentos sobre los que recae.
 - 2.4. Adicionalmente, como de forma acertada lo refirió la Señora Juez en audiencia del 17 de noviembre, es imperativo que el dictamen pericial que se elabore sea aportado al proceso con anterioridad a la audiencia del artículo 373 del CGP, pues a efectos de contradicción, del mismo debe correrse traslado a las demás partes, a voces del artículo 228 del Código General del Proceso.
 - 2.5. Así las cosas, me veo en la necesidad de solicitar a la Honorable Juez que, en relación con esta prueba, emita providencia mediante la que requiera la demandada PROMOTORA ESCALA S.A. para que, en el término que fije el Despacho, cumpla con la orden de poner a disposición del Banco Davivienda los documentos sobre los que recae la prueba decretada

y que una vez estos sean entregados se conceda al perito contable del BANCO DAVIVIENDA un plazo de 20 días hábiles para aportar al expediente el correspondiente dictamen pericial.

3. Por otra parte, en cuanto a la segunda de las pruebas relacionadas en el numeral primero de este acápite, es decir, la exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57, que fue decretada en los exactos términos en que fue solicitada, ocurre lo mismo que con la prueba antes referida, pues, al día de hoy, la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no ha compartido con las demás partes ni con el Despacho los documentos sobre los que versa la prueba decretada.
 - 3.1. Lo anterior, a pesar de que durante la audiencia inicial el apoderado de la Fiduciaria manifestó que con anterioridad a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP pondría a disposición de mi mandante, las demás partes y el Despacho un link para el acceso permanente a los documentos a exhibirse.
 - 3.2. En este escenario, respetuosamente pido a la Señora Juez que también requiera mediante providencia a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para que, dentro del plazo que fije el Despacho, ponga a disposición de la partes y el Juzgado los documentos cuya exhibición fue decretada en audiencia del 17 de noviembre de 2021.
4. En adición a las anteriores consideraciones, que resultan suficientes para acceder a las solicitudes de este escrito, destaco que dentro del las pruebas decretadas se ordenó, a petición de PROMOTORA ESCALA S.A., oficiar al Juzgado 6° Civil del Circuito de la ciudad de Medellín para que le remitan con destino a este proceso copia del proceso ejecutivo con radicado 2017-0003200, trámite respecto del cual, mediante memorial del 18 de mayo de 2021, la entidad que representó aportó el fallo de segunda instancia.

Sin embargo, no se evidencia que se hayan elaborado y tramitado por parte de la Secretaría del Despacho el oficio ordenado, ni mucho menos que el Juzgado oficiado haya radicado respuesta alguna; motivo que refuerza la necesidad de que sea aplazada la audiencia de instrucción y juzgamiento programada y se fije nueva fecha y hora una vez se hayan cumplido todas las actividades necesarias para la debida práctica de todas las pruebas decretadas.

5. Por último, es imperativo destacar que que, de conformidad con los artículos 42¹ y 241² del CGP, la conducta desplegada por los demandados PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN

¹ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez: (...)*

²3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., deberá ser valorada y sancionada por el Juzgador como un indicio grave en contra de aquellos y, adicionalmente, como una actuar contrario a la buena fe procesal que es deber para las partes.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito comedidamente a la Señora Juez se sirva:

1. **REQUERIR** a la demandada PROMOTORA ESCALA S.A., para que dentro del término otorgado por el Despacho cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA los documentos sobre los que recae la prueba de exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A. con intervención de perito, decretada en audiencia del 17 de noviembre de 2021.
2. **CONCEDER** al perito contable del BANCO DAVIVIENDA un plazo de 20 días hábiles para la presentación del dictamen decretado, contados a partir de la fecha en que PROMOTORA ESCALA S.A. cumpla íntegramente con la entrega de los documentos sobre los que versa el medio de prueba decretado.
3. **REQUERIR** a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para que, dentro del término otorgado por el Despacho, cumpla con la orden de poner a disposición de las partes y del Despacho los documentos sobre los que recae la prueba de exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57.
4. **FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para que se lleve a cabo dentro del presente trámite la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma posterior a que los demandados PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cumplan con la carga probatoria que les fue asignada por la Señora Juez en audiencia del 27 de noviembre de 2021 y se haya rendido el dictamen pericial decretado por parte del perito contable del BANCO DAVIVIENDA.

Agradezco la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

De la Señora Juez con toda atención,

STEFANY JOHANA MARTÍN RESYES
C.C. No. 1.010.202.631 de Bogotá
T.P. 299.245 del Consejo Superior de la Judicatura
notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

² "ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2019 1290** 00.

Conforme lo peticionado por la parte demandante, se procede a continuar con el trámite del proceso de REIVINATORIO de Mínima Cuantía, de **MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ**, en contra de **MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ**, teniendo en cuenta que el pasado 26 de noviembre de 2021, no se pudo realizar la audiencia, procese su reprogramación en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

1-Fíjese el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **Reivindicatorio** con trámite Verbal Sumario.

2- Lo demás queda conforme el auto del 14 de septiembre de 2020..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
068 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2020 0545 00
Proceso Ejecutivo.
Dte Soluciones y Partes S.A.S.
Ddo: Muelles y Misceláneas S.A.S

Las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, al revisar el plenario, se da cuenta que se trata de un proceso de **menor** cuantía, por lo tanto la solicitud debe ser coadyuvada por el apoderado de la parte demandante Dr. Gilberto Castrilon Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
04 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, martes 9 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

ASUNTO: TERMINACION PROCESO CON RADICADO 05 001 40 03 020 **2020-00545-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Comendidamente solicito la cancelación del proceso a la JUEZ MARIA STELLA MORENO CASTRILLO, por acuerdo entre las partes SOLUCIONES Y PARTES S.A.S Demandante y MUELLES Y MISCELANEAS A.A. S.A.S Demandado, el día 26 de octubre de 2021, dicho acuerdo se anexa en Original firmado por los Representantes legales de las dos empresas, el señor CARLOS ANDRES LOPEZ JIMENEZ y el señor AVINADAD JIMENEZ MONTOYA.

Para el pago de la obligación en tres cuotas mensuales y los honorarios del abogado como lo expresa el acuerdo de pago.

Atentamente,


MUELLES Y MISCELANEAS
AVINADAD JIMENEZ
NIT. 811.044.982-9
AVINADAD JIMENEZ
Tel. 512 96 31

AVINADAD JIMENEZ MONTOYA

REPRESENTANTE LEGAL

MUELLES Y MISCELANEAS A.A. S.A.S.

Medellín, 26 de octubre de 2021

Señores
SOLUCIONES Y PARTES S.A.S.
Medellín

ASUNTO: ACUERDO DE PAGO MUELLES Y MISCELANEA A.A. S.A.S.

Comedidamente les solicitamos estudiar la posibilidad de firmar la propuesta de Acuerdo de pago de las siguientes facturas:

Factura N. M33	05/02/2020	\$3.600.001
Factura N. M12	04/02/2020	\$60.036
Factura N. M9	04/02/2020	\$4.309.958
Factura N. SYP-13275	03/02/2020	\$343.312
Factura N. SYP-13254	01/02/2020	\$1.073.795
Factura N. CRD-480	30/01/2020	\$5.774.810

TOTAL FACTURAS	\$15.161.912=
INTERESES	\$1.500.000=
HONORARIOS ABOGADO	\$3.332.382=
GRAN TOTAL	\$19.994.294=

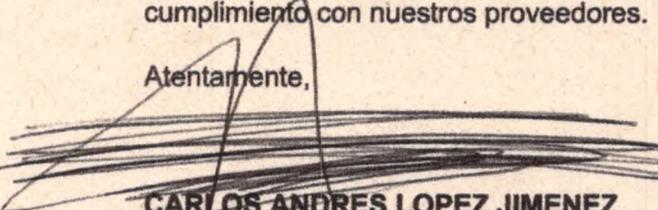
Solicitamos comedidamente aceptar el pago de las facturas, con una cuota mensual de \$6.664.764, durante tres meses así:

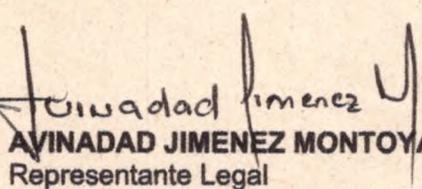
- 1) primera cuota el 25 de noviembre de 2021
- 2) segunda cuota el 25 de diciembre de 2021
- 3) tercera cuota el 25 de enero de 2022

este valor se depositará en la Cuenta Corriente No. 62562131348 de BANCOLOMBIA, el valor correspondiente a SOLUCIONES Y PARTES S.A.S., y en la cuenta de ahorros no. 10787025425 de BANCOLOMBIA el valor correspondiente al Abogado Gilberto Castrillon.

Estamos comprometidos a cancelar o más pronto posible, ya que la situación financiera está mejorando, con la expectativa de reanudar las relaciones comerciales que por 17 años han caracterizado nuestra empresa en el mercado y con excelente cumplimiento con nuestros proveedores.

Atentamente,


CARLOS ANDRES LOPEZ JIMENEZ
Representante Legal
C.C. No. 71.788.217


AVINADAD JIMENEZ MONTOYA
Representante Legal
C.C. No. 71.788.968



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Deja sin efecto y pone en conocimiento

La apoderada actuando en calidad de apoderada del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.553.329 de Envigado, procedo ante este despacho con el fin de pronunciarme frente al avalúo presentado por la liquidadora designada conforme el artículo 567 de la ley 1564 de 2012. Por lo anterior solicita se tenga como base de liquidación el valor comercial establecido mediante el dictamen pericial que se adjunta al presente escrito.

Por lo solicitado y como ya se había fijado fecha para audiencia en este proceso se deja sin efecto la mencionada diligencia y se ordena poner en conocimiento de la liquidadora las manifestaciones de la apoderada del deudor a efectos de indica que avalúo es el que se tendrá en cuenta en el inventario de los bienes.

Así mismo el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., se pronuncia al inventario aportado por la liquidadora en los siguientes términos:

Me permito descorrer el traslado de la actualización del inventario de los bienes del deudor realizado por la señora liquidadora en los siguientes términos:

PRIMERO: Se le solicita a la señora liquidadora que se permita informar el estado del bien inmueble que relaciona en el inventario y que recibió de manos del deudor para su administración y posterior liquidación.

SEGUNDO: Así mismo, consideramos necesario que manifieste si dicho bien inmueble presenta gravámenes y afectaciones a patrimonio o vivienda familiar, teniendo en cuenta que esta información es sumamente importante para los efectos contenidos en el numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso y si debe o no hacer parte integrante de la masa de bienes del deudor.

TERCERO: Informa la liquidadora en su trabajo que el avalúo del inmueble será el catastral, pero consideramos con todo respeto que debe indicar si dicho valor contiene el incremento mencionado en el artículo 444 del Código General del Proceso y adjuntar el documento del cual se extrae la información, en el cual se debe demostrar su vigencia.

PETICIÓN Teniendo en cuenta las siguientes observaciones, solicitamos respetuosamente se ordene a la señora liquidadora dar aclaración a su trabajo de actualización del inventario presentado, ya que es ambiguo y su aprobación violaría los intereses de la masa común de acreedores.

Para el efecto se ordena poner en conocimiento de la liquidadora tales manifestaciones de este acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00823 00
Decisión	Requiere a la parte demandada

el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita requerir a la parte demandada, para que realice el trámite correspondiente a la gestión de la prueba pericial por ellos solicitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La entidad AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A a través de su apoderado judicial, presentó oposición al estimativo de indemnización por la servidumbre, aportado con la demanda. Y solicitó la práctica de la prueba pericial de que trata la ley 56 de 1981.
2. En virtud de lo anterior, su despacho mediante auto del 06 de octubre 2021, designó peritos y realizó la fijación de sus gastos, estando en cabeza de la parte demandada, su notificación y el pago de dichos gastos.
3. No obstante, a la fecha no se observa ninguna actuación por parte del demandado tendiente a lograr la notificación de los peritos designados, dado que la prueba pericial fue solicitada por dicha parte.

De conformidad con lo ordenado por el inciso segundo, numeral 5 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, en caso de presentarse oposición por el demandado en cuanto al estimativo aportado por la parte demandante, se procederá a nombrar dos peritos escogidos así, uno de la COFU0023N1 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. lista del Tribunal Superior correspondiente y uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), para que rindan su experticia de manera conjunta. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba corresponde a la parte que la solicita, así lo establece dicha norma: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En virtud de lo anterior, amablemente solicito señor Juez, se sirva requerir a la parte demandada para que en un término perentorio de 30 días so pena de declarar desistida su objeción, gestione la notificación de los peritos, de modo que se pueda efectuar la práctica de la prueba pericial solicitada.

De conformidad a lo solicitado por la parte actora se solicita a la parte demandada que proceda a tramitar la notificación de los peritos y a cancelar los honorarios fijados por el despacho, para el efecto se le concede un término de treinta (30) días so pena de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **4** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00829 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$430.000.oo.
TOTAL	\$430.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Carolina Hernández Larrea
DEMANDADO	Diego Fernando García Rubiano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00829 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Carolina Hernández Larrea
DEMANDADO	Diego Fernando García Rubiano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00829 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Carolina Hernández Larrea** en contra del señor **Diego Fernando García Rubiano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de enero del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Carolina Hernández Larrea** en contra del señor **Diego Fernando García Rubiano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$430.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00933 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.000.00.
TOTAL	\$100.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Orley Alexis Rico Arbeláez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00933- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Orley Alexis Rico Arbeláez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00933- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Orley Alexis Rico Arbeláez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$70.801.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$71.572.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUETA Y DOS PESOS M/L (\$72.352)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$73.141)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$73.940.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$74.745.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Orley Alexis Rico Arbeláez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$70.801.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$71.572.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUETA Y DOS PESOS M/L (\$72.352)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$73.141)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$73.940.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$74.745.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°179**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HILDEBRANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0023 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor HILDEBRANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ , a través de apoderado judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín y se aporta la constancia de esta oficina en donde indica que no hay antecedente registral del bien objeto de esta pertenencia, por lo tanto no tiene certificado de libertad y tradición, el inmueble esta ubicado en la carrera 13 A Nro.45-12 de Medellín.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde*

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 A Nro.45-12 del Municipio de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sure emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (obrante en el expediente). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	LEGAL EMPRESAS S.A.S.
Demandado	GLORIA PATRICIA ALCAREZ
Radicado	050014003020 2021 0046 00
Decisión	Requiere al solicitante

El doctor JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, identificado con la tarjeta profesional número 209.934 del C.S.J., indica que actúa como apoderado judicial de la parte Actora, manifiesta que la demandada restituyó el inmueble el pasado 22 de noviembre terminándose el contrato de arrendamiento entre las partes, por lo que se desiste de la acción de restitución por ausencia de causa.

Revisado el expediente este profesional del derecho no es el apoderado de la parte actora, quien ostenta como apoderada de la parte actora es la doctora EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, identificada con la tarjeta profesional número 220.793 del C.S.J.

Por lo indicado no es procedente terminar con el proceso, se requiere al profesional del derecho que aporte el poder que lo acredite como apoderado de la parte actora y haga la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00084 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$120.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.oo.
TOTAL	\$420.000.oo.



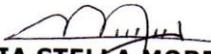



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz,
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00084 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz,
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00084 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de **Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.051.251.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de **Hayver Natán Mosquera Diaz E Idicasta Diaz Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.051.251.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SEÑOR

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VÉLEZ C.C. 71.718.184.

RADICADO: 05001400302020210111200.

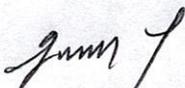
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

GUSTAVO AMAYA YEPES, en mi condición de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en el proceso de la referencia, me permito informar que la obligación demandada fue cancelada en su totalidad.

En consecuencia, de lo anterior me permito solicitar la terminación del proceso por pago total.

Por lo anterior solicitamos el levantamiento de embargos sobre la totalidad de inmuebles, muebles, cuentas y establecimientos que obren dentro del mismo y que se libren los respectivos oficios de desembargo.

Cordialmente,



GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C.8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J.
Amayayeps@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Velásquez Velez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01112 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Gustavo Amaya Yepes con TP 52.313 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 28 de enero de a las 11:38 am del correo electrónico: amayayepes@yahoo.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7** en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VELEZ con CC 71.718.184**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
04 de febrero 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 31 de enero de 2022

Oficio No. 101

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1112 00

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7** en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VELEZ con CC 71.718.184**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001-612059, 001-612045, 001-612025**, de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1074 del 28 de octubre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 31 de enero de 2022

Oficio No. 102

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1112 00

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ciudad

REF. Desembargo Cuenta Ahorros 178663 y Cueta Corriente 005050.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7** en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VELEZ con CC 71.718.184**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTA CORRIENTE Nro 005050 y CUENTA DE AHORROS Nro 178663, de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1075 del 28 de octubre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00244 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$445.000.oo.
TOTAL	\$445.000.oo.

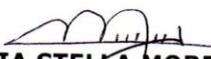


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial SKY S.A.S
DEMANDADO	Luis Guseppe Sinisterra Lozano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00244- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial SKY S.A.S
DEMANDADO	Luis Guseppe Sinisterra Lozano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00244- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Grupo Empresarial SKY S.A.S.** en contra del señor **Luis Guseppe Sinisterra Lozano**, fue radicada en apo yo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.276.800.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°2129**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Grupo Empresarial SKY S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Grupo Empresarial SKY S.A.S.** en contra del señor **Luis Guseppe Sinisterra Lozano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.276.800.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°2129**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$445.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00300 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.oo.
TOTAL	\$2.500.000.oo.

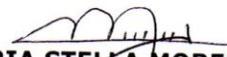


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Huquer Balanta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00300 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Huquer Balanta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00300 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Huquer Balanta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.708.863)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Huquer Balanta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.708.863)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

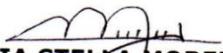
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00301 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.200.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	José David Álvarez Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00301 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	José David Álvarez Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00301 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **José David Álvarez Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.247.777.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **José David Álvarez Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.247.777.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00409 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$620.000.oo.
TOTAL	\$620.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Luisa Aguilar Chavarría
DEMANDADO	Sandra María Ruiz Celis
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00409 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

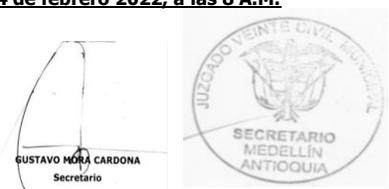
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Luisa Aguilar Chavarría
DEMANDADO	Sandra María Ruiz Celis
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00409 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Luisa Aguilar Chavarría** en contra de la señora **Sandra María Ruiz Celis**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Luisa Aguilar Chavarría** en contra de la señora **Sandra María Ruiz Celis**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$620.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Solicitantes	<i>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</i>
Causante	<i>MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Remitirá nuevamente oficio

El apoderado la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita la expedición y remisión del oficio dirigido al juzgado segundo promiscuo municipal de Cereté – Córdoba, de acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante auto proferido el 13 de mayo de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, tendiente a que dicha oficina judicial proceda con la conversión del título judicial dentro del proceso del asunto.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020, se solicita respetuosamente, señor juez, se sirva remitir el referido oficio al juzgado segundo promiscuo municipal de Cereté – Córdoba, al correo que esta entidad tiene dispuesto para tal fin: (j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, solicito amablemente copiar en el mensaje de datos, el correo que este apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, juridica@igga.com.co, esto para hacer seguimiento al trámite del proceso.

Conforme a lo solicitado le informo que el despacho directamente remitió el oficio al mencionado despacho judicial en mayo del año que pasó, revisado el sistemas de títulos judiciales a la fecha el referido despacho judicial no ha convertido el título judicial; por lo que

se remitirá nuevamente y se le enviará a la parte actora y además se le compartirá el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00417 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yolima Garcia Perez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00417- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yolima García Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00417- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Yolima García Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$25.029.651.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 23 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Yolima García Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$25.029.651.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 23 de abril del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LUZ MARINA JARAMILLO MORALES</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0501 00
Decisión	Requiere a la insolvente

El apoderado especial de la parte solicitada dentro del proceso de la referencia, solicita REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que cumpla con su carga procesal de NOTIFICAR a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, en calidad de LIQUIDADORA del presente proceso, designada mediante el auto de admisión del 28 de mayo del 2021, y que a la fecha, el proceso se encuentra inactivo por el no cumplimiento de la carga en mención.

Lo solicitado es procedente por lo que se ordena requerir a la insolvente a fin de que proceda a notificar a la liquidadora y además que le cancela los honorarios provisionales fijados por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Corrige y aclara sentencia

La apoderada de la parte actora solicita corrección y aclaración de la sentencia que se profirió el 29 de noviembre del 2021 y notificada mediante estados del 1 de diciembre del 2021, en el sentido que que en la parte resoluciva numeral primero de la sentencia no están bien claros los linderos.

Lo solicitado por la profesional del derecho es de recibo por esta agencia judicial teniendo en cuenta que los linderos deben ser muy claros y si de manera equivocada fueron transcritos en la sentencia referida se deben corregir y aclarar los mismos.

La parte motiva y resoluciva de la sentencia emitida por el despacho el 29 de noviembre del 2021 y notificada mediante estados notificados el 1 de diciembre del 2021, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 014-16016, queda de la siguiente manera:

Se tiene que los linderos del predio que es objeto de servidumbre son los siguientes:

Franja de terreno de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546 M²), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 72,7 metros, por 8 metros de ancho, tomados 4 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre los apoyos A-6, los conductores y demás elementos componentes de la línea de distribución de energía

eléctrica que aquí se trata, cuyos LINDEROS ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 3 con coordenadas N 1132573,507 E 811711,505 al punto 4 con coordenadas N 1132588,345 E 811743,519 en una longitud de 35,285 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ; del punto 4 al punto 5 con coordenadas N 1132589,254 E 811753,156 en una longitud de 9,68 metros y del punto 5 al punto 6 con coordenadas N 1132586,562 E 811757,714 en una longitud de 5,294 metros con la vía que conecta al casco urbano de Jericó con la vereda la pista. POR EL ORIENTE: Del punto 6 al punto 7 con coordenadas N 1132569,767 E 811763,847 en una longitud de 17,878 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ; del punto 7 al punto 8 con coordenadas N 1132563,529 E 811764,091 en una longitud de 6,243 metros, del punto 8 al punto 9 con coordenadas N 1132560,934 E 811762,808 en una longitud de 2,894 metros y del punto 9 al punto 11 con coordenadas N 1132555,978 E 811760,359 en una longitud de 5,528 metros con la vía que conecta la Vía a Jericó con la vereda La Pista. POR EL SUR: Del punto 11 al punto 10 con coordenadas N 1132582,801 E 811750,57 en una longitud de 28,554 metros y del punto 10 al punto 1 con coordenadas N 1132566,151 E 811714,759 en una longitud de 39,493 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ. POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto 2 con coordenadas N 1132569,898 E 811713,331 en una longitud de 4,010 metros y del punto 2 al punto 3 en una longitud de 4,045 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 1 identificado con folio de matrícula N° 014-16032 de propiedad 6 de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCIÓN JER-005 del 26 de octubre de 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: La parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por el despacho el 29 de noviembre del 2021 y notificada mediante esdtados notificados el 1 de diciembre del 2021, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaira número 014-16016, queda de la siguiente manera:

Se tiene que los linderos del predio que es objeto de servidumbre son los siguientes:

Franja de terreno de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546 M2), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 72,7 metros, por 8 metros de ancho, tomados 4 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre los apoyos A-6, los conductores y demás elementos componentes de la línea de distribución de energía eléctrica que aquí se trata, cuyos LINDEROS ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 3 con coordenadas N 1132573,507 E 811711,505 al punto 4 con coordenadas N 1132588,345 E 811743,519 en una longitud de 35,285 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ; del punto 4 al punto 5 con coordenadas N 1132589,254 E 811753,156 en una longitud de 9,68 metros y del punto 5 al punto 6 con coordenadas N 1132586,562 E 811757,714 en una longitud de 5,294 metros con la vía que conecta al casco urbano de Jericó con la vereda la pista. POR EL ORIENTE: Del punto 6 al punto 7 con coordenadas N 1132569,767 E 811763,847 en una longitud de 17,878 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ; del punto 7 al punto 8 con coordenadas N 1132563,529 E 811764,091 en una longitud de 6,243 metros, del punto 8 al punto 9 con coordenadas N 1132560,934 E 811762,808 en una longitud de 2,894 metros y del punto 9 al punto 11 con coordenadas N 1132555,978 E 811760,359 en una longitud de 5,528 metros con la vía que conecta la Vía a Jericó con la vereda La Pista. POR EL SUR: Del punto 11 al punto 10 con coordenadas N 1132582,801 E 811750,57 en una longitud de 28,554 metros y del punto 10 al punto 1 con coordenadas N 1132566,151 E 811714,759 en

una longitud de 39,493 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-16016 de propiedad de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ. POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto 2 con coordenadas N 1132569,898 E 811713,331 en una longitud de 4,010 metros y del punto 2 al punto 3 en una longitud de 4,045 metros con el predio denominado LOTE DE TERRENO 53 ETAPA 1 identificado con folio de matrícula N° 014-16032 de propiedad 6 de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCIÓN JER-005 del 26 de octubre de 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00566 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.700.000.oo.
TOTAL	\$4.700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Andrés Fernando Zuluaga Collazos
DEMANDADO	Vanessa Peláez Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00566- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Andrés Fernando Zuluaga Collazos
DEMANDADO	Vanessa Peláez Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00566 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el señor **Andrés Fernando Zuluaga Collazos** en contra de la señora **Vanessa Peláez Aristizábal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de junio del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Andrés Fernando Zuluaga Collazos** en contra de la señora **Vanessa Peláez Aristizábal**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00589 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Isai Torreglosa Peña
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00589- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Isai Torreglosa Peña
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00589- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Isai Torreglosa Peña**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.341.351.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Isai Torreglosa Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.341.351.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

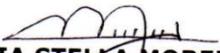
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA</i>
Demandado	<i>NACIONAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0633 00
Decisión	Termina proceso

Las partes dando cumplimiento al requerimiento del despacho aportan el contrato de transacción debidamente firmada por todas las partes involucradas en este proceso, además aportan la constancia de pago, por lo que es procedente la terminación del proceso por transacción.

El artículo 312 del C.G.P. Reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”.

Por acomodarse a lo ordenado en la ley; el despacho imparte su aprobación y dará por terminado el proceso por transacción.

Sin condena en costas no se causaron.

Se ordenará el desglose de los documentos a quien los aportó previo pago del arancel judicial.

Ejecutoriada este auto y desanotado el proceso de la estadística del despacho se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por transacción de todas las pretensiones.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos a quien los haya aportado previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriada este auto y desanotado de la estadística del despacho, se ordena el archivo definitivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el próximo 30 de marzo de 2022, esta programada audiencia de instrucción y juzgamiento como quedaron las partes en audiencia llevada a cabo virtualmente el día 31 de enero de 2022, pero al revisar la programación de las audiencias se da cuenta que para este día ya estaba asignada el proceso radicado 20200902 A despacho para lo que estime pertinente hoy 01 de febrero de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 0701** 00.

Dte Luisa María Vélez Herrera
Ddo Anyi Liesett Caita Velosa

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a reprogramar la fecha para continuar con la audiencia, en consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

REPROGRAMESE y fíjese el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo continuación de la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de la referencia, y no como se indico en audiencia el día de ayer 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
068 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el próximo 30 de marzo de 2022, esta programada audiencia de instrucción y juzgamiento como quedaron las partes en audiencia llevada a cabo virtualmente el día 31 de enero de 2022, pero al revisar la programación de las audiencias se da cuenta que para este día ya estaba asignada el proceso radicado 20200902 A despacho para lo que estime pertinente hoy 01 de febrero de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 0701** 00.

Dte Luisa María Vélez Herrera
Ddo Anyi Liesett Caita Velosa

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a reprogramar la fecha para continuar con la audiencia, en consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

REPROGRAMESE y fíjese el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo continuación de la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de la referencia, y no como se indico en audiencia el día de ayer 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
068 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA</i>
Demandado	<i>MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0713 00
Decisión	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se ordena incorporar al expediente respuesta a oficio remitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur en donde nos informan que se inscribió la medida cautelar en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-559002.

Lo anterior para los fines pertinentes.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cuanto el objeto de la solicitud fue cumplido. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00732-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

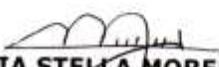
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2012, motor: A690Q096373, placa: **DFT-410**, chasis: 9FBBSRALSCM012587, línea: STEPWAY de propiedad de DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **004** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de febrero de 2022 a las 8:00 am**



AB
Abad Montoya Naranjo
Abogado
·Universidad de Antioquia·

Calle 50 N° 51-29 | Ed. Banco de Bogotá - Of.513
Teléfono: 511-85-64 | Cel: (300) 676-45-88
abad.abogado@nutabes.com

Medellín · Colombia

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN

REF.	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO
DEMANDADO:	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO
RADICADO:	05001-40-03-020-2021-00757-00
ASUNTO:	SE SOLICITA ENTREGA DE DINEROS

ABAD MONTOYA NARANJO, apoderado de la demandante Sra. **ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO**, Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 4 del art. 384 del C. G. del Proceso, solicito hacer entrega a la demandante de los dineros consignados por la parte demandada, tanto los consignados a la fecha como los que se continúen consignado en adelante. (Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.)

De la misma manera autorizar para que la demandante pueda hacer efectivo los dineros consignados en su favor con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por último, solicito al señor Juez se sirva enviarme el link correspondiente a fin de poder acceder al expediente virtual.

Atentamente,



ABAD MONTOYA NARANJO

T.P. #45.514 DEL C. S. DE LA J.

C.C. 3.365.3552

Correo electrónico: abad.abogado@nutabes.com

Tel. 3006764588

Dir. Calle 50 No. 51-29 of. 513 Medellín



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2021 0757 00
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado.
Dte Elvira de las Mercedes Ramírez Cano.
Ddo: Cristian Santiago Cadavid Toro

El apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los cánones que se encuentran consignados en el despacho, al revisar el programa de títulos, no se encuentra dinero por concepto de arrendamiento.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancia de que está consignado a nombre del despacho los cánones que se sigan causando mes a mes conforme lo estipula el párrafo tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, so pena de no ser oído en el proceso, así mismo ALLEGARA a las instalaciones del despacho piso 15 del Palacio de Justicia, los originales de los cánones consignados a nombre de la demandante para proceder a su entrega.

En el presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se venció el termino del traslado a las contestación de la demanda con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite, conforme el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. se procederá a fijar fecha para audiencia, donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho. Para lo cual se fija el próximo **MARTES 22 DE MARZO DE 2022, A LAS DOS (2 P.M)**, la cual se hará virtualmente.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.y/o LIFE SIZE, En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
04 de febrero 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00764 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$350.000.oo.
TOTAL	\$350.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Neftali Álvarez Cordero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00764 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Neftali Álvarez Cordero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00764 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Neftali Álvarez Cordero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.836.031.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259833984298324**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Neftali Álvarez Cordero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.836.031.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré**

Nº5259833984298324, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

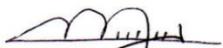
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00853 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$17.493.000.00.)**, por concepto de **VEINTIUN (21) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021; a razón de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$833.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro. 69.522. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka
Demandado	Fernando León Cortes Hoyos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00888- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

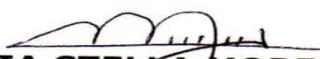
PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito Cooperenka**, en contra del señor **Fernando León Cortes Hoyos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.509.166.)**, por concepto del capital descrito en la sentencia, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$542.602.)**, por concepto de costas y agencias en derecho, liquidados por el Despacho.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P., que reza "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

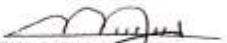
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 050014003020 **2021 0900 00**

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que la EPS Sanitas suministro una dirección errada de la demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LUZ HELENA CADAVID CADAVID con cc 34.524.858**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 28 de septiembre de 2021, que admitió la demanda en su contra y a favor de **GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
04 de febrero 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

LUZ HELENA CADAVID CADAVID con cc 34.524.858

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en las intenciones del juzgado, a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de septiembre de 2021 que ADMITIO la demanda de PRESCRIPCION DE HIPOTECA en su contra y a favor de **GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. . radicado proceso 050014003020 2021 0900 00.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 02 de febrero de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-000951 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.700.000.00.
TOTAL	\$1.700.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Rafael Ángel Salazar Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00951 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Rafael Ángel Salazar Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00951 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Rafael Ángel Salazar Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$16.240.000.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.6140098902**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$760.572.),** por concepto de intereses liquidados a la tasa del **12.13% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Rafael Ángel Salazar Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$16.240.000.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.6140098902**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de**

septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$760.572.)**, por concepto de intereses liquidados a la tasa del **12.13% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ed. Centro Caracas 1 P.H.
Demandado	Carlos Alberto Gómez Soto
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00969 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en la respectiva certificación. Lo anterior, si tiene presente, que, todos los rubros descritos no coinciden con lo impreso en adosado título.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisara la fecha a partir de la cual, se pretenden los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Osorio S.
Demandado	Ricardo Darío Mejía Peláez, Beatriz Mejía De Mejía, Nicolas Mejía Mejía, Erika Mejía Mejía Y Herederos Determinados E Indeterminados De Ricardo Mejía Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00987-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Gustavo Osorio S.** en contra del señor **Ricardo Darío Mejía Peláez, Beatriz Mejía De Mejía, Nicolas Mejía Mejía, Erika Mejía Mejía y Herederos Determinados E Indeterminados De Ricardo Mejía Peláez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

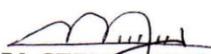
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **J. Elías Araque G. T.P. Nro.41.368. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Departamento De Antioquia – Fondo De Vivienda
Demandado	Juan Carlos Cadavid Maya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00988 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Departamento De Antioquia – Fondo De Vivienda** en contra del señor **Juan Carlos Cadavid Maya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$76.871.069.00.),** por concepto de capital correspondiente al título infirmado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$23.696.512.00.),** como intereses en mora liquidados desde la exigibilidad de la obligación **30 de septiembre del 2016 hasta la presentación de la demanda, 23 de septiembre del 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **José Bernardo Molina Bermúdez con T.P. Nro.44.663. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jonh Jairo Flórez Cuartas
Demandado	Grupo Empresarial Dup S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01027 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta titulo

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Jonh Jairo Flórez Cuartas** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Grupo Empresarial Dup S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Jonh Jairo Flórez Cuartas** en contra de **Grupo Empresarial Dup S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01028 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$87.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.oo.
TOTAL	\$987.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Crearcoop
DEMANDADO	Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, Jhon Jairo Álzate Ramírez y Jairo de Jesús Restrepo Eusse
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01028- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Crearcoop
DEMANDADO	Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, Jhon Jairo Álzate Ramírez y Jairo de Jesús Restrepo Eusse
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01028- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Crearcoop** en contra de la señora **Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, Jhon Jairo Álzate Ramírez y Jairo de Jesús Restrepo Eusse**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.300.879.00.)**, por concepto de capital del pagaré N°183000144, más los intereses moratorios sobre la suma de sobre la suma de **\$1.414.962.**, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Crearcoop**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Crearcoop** en contra de la señora **Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, Jhon Jairo Álzate Ramírez y Jairo de Jesús Restrepo Eusse**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.300.879.00.),** por concepto de capital del pagaré N°183000144, más los intereses moratorios sobre la suma de sobre la suma de **\$1.414.962.**, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

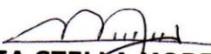
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01062 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$450.000.00.
TOTAL	\$450.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Juan David Berrio Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01062-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Juan David Berrio Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01062-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"** en contra del señor **Juan David Berrio Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIESETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO M/L (\$3.217.671.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°197000384**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra del señor **Juan David Berrio Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIESETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO M/L (\$3.217.671.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°197000384**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

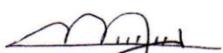
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$450.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 1073** 00.

En el presente asunto, la parte demandada NUBIA DEICER ISAZA HERNANDEZ, fue notificada por correo electrónico recibido el día 6 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa Enviamos. Vencido el termino, la demandada ha guardado silencio, ahora como la parte demandante solicito pruebas, el despacho para ser garantista conforme el artículo 372 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso REIVINDICATORIO de Jorge Iván Piedrahita Pulgarin en contra de Nubia Deicer Isaza Hernández, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves MIERCONES SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA de que trata los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL** pero como la parte demandada guardo silencio solo se hará una audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- la conciliación previa ante centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana. B-Copia del impuesto predial del año 2021. C-Escritura Publica nro. 7208 del 30 de junio de 2005 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín. D-Registro de defunción de Luz Marina Hernández de Isaza.

2. INTERROGATORIO de parte a la señora **NUBIA ISAZA HERNANDEZ**, lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

3-TESTIMONIALES Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda a los señores **EDISON ISAZA HERNANDEZ, LUZ AMPARO CARO, y LUZ YAMILE ISAZA HERNANDEZ** para que el día y hora arriba indicado se presenten virtualmente al despacho a rendir testimonio.

.

De la parte demandada:



SIN PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte al demandante JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN, lo cual se realizara el dia y hora arriba indicado

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 004FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 1073** 00.

En el presente asunto, la parte demandada NUBIA DEICER ISAZA HERNANDEZ, fue notificada por correo electrónico recibido el día 6 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa Enviamos. Vencido el termino, la demandada ha guardado silencio, ahora como la parte demandante solicito pruebas, el despacho para ser garantista conforme el artículo 372 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso REIVINDICATORIO de Jorge Iván Piedrahita Pulgarin en contra de Nubia Deicer Isaza Hernández, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves MIERCONES SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA de que trata los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL** pero como la parte demandada guardo silencio solo se hará una audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- la conciliación previa ante centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana. B-Copia del impuesto predial del año 2021. C-Escritura Publica nro. 7208 del 30 de junio de 2005 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín. D-Registro de defunción de Luz Marina Hernández de Isaza.

2. INTERROGATORIO de parte a la señora **NUBIA ISAZA HERNANDEZ**, lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

3-TESTIMONIALES Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda a los señores **EDISON ISAZA HERNANDEZ, LUZ AMPARO CARO, y LUZ YAMILE ISAZA HERNANDEZ** para que el día y hora arriba indicado se presenten virtualmente al despacho a rendir testimonio.

.

De la parte demandada:



SIN PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte al demandante JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN, lo cual se realizara el dia y hora arriba indicado

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 004FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01075 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sandra Elizabeth Gaviria Pavony
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01075 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sandra Elizabeth Gaviria Pavony
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01075 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Sandra Elizabeth Gaviria Pavony**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.993.831.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 15 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.289.324.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.041.879.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°4180080309**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$832.993.),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **28 de noviembre del año 2020 hasta el día 28 de abril del año 2021**, a la tasa del **25,20% E.A.**
- 5. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$10.055.403.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Sandra Elizabeth Gaviria Pavony**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.993.831.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 15 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.289.324.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.041.879.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°4180080309**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$832.993.)**, por concepto de **intereses de plazo liquidados desde el 28 de noviembre del año 2020 hasta el día 28 de abril del año 2021, a la tasa del 25,20% E.A.**
5. **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$10.055.403.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01085 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$760.000.oo.
TOTAL	\$760.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Gilberto Pérez Piedrahita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01085-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Gilberto Pérez Piedrahita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01085-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Gilberto Pérez Piedrahita**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.912.244.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000000148232**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores - Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Gilberto Pérez Piedrahita**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.912.244.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°00000000148232, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$760.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 **de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, enero 31 de 2022

Señores,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

E.S.D.

RADICADO:	050014003020 2021-01127-00
REFERENCIA:	Ejecutivo de MÍNIMA Cuantía
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DARLING YULIETH DURAN HERAZO C.C. 1.152.683.935

ASUNTO: Solicitud de terminación de proceso por pago.

CARLOS MARIO OSORIO MORENO, abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, donde se encuentra demandada la señora **DARLING YULIETH DURAN HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.152.683.935.

También se manifiesta al despacho que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto en lo relacionado con las costas y gastos del proceso, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se solicita el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por el despacho, esto es, el embargo del Salario y demás prestaciones sociales que devenga en **INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S.**, según oficio No 1093, del 04 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, se requiere al despacho que en el caso de encontrarse títulos retenidos en la cuenta del juzgado, le sean devueltos a la parte demandada.

Cordialmente,



CARLOS MARIO OSORIO MORENO
C.C No 71.992.119
T.P.N 225.169 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Darling Yulieth Duran Herazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1127 00
Decisión	Termina por Reestructuración

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Mario Osorio Moreno, en escrito enviado el día 18 de enero de 2021 del correo electrónico abogado.osorio@outlook.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente,.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

La petición es procedente, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por reestructuración de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **DARLING YULIETH DURAN HERAZO con C.C. Nro. 1152683935.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del 30% de los dineros que ostenta el demandado al servicio de Inmobiliaria la Cumbre S.A.S. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado este auto- Archívese.

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

OFICIOS 102

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 D EFEBRERO DE 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de febrero de 2022

Oficio No. 102

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1127 00

Señor
CAJERO PAGADOR
INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 8909813951**, en contra de **DARLING YULIETH DURAN HERAZO con C.C. Nro. 1152683935**, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de los dineros que por concepto de salario y demás devengaba el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 1093 del 04 de noviembre de 2021.

En caso de tener dineros pendientes para consignar a proceso, estos seguirán en dicha entidad.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Ana Iris Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1138 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dra Luisa María Vélez Herrera, apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 17 de enero de a las 9:34 am del correo electrónico: documentosochoabogados@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **LUISA MARIA VELEZ HERRERA con cc 1017256155**, en contra de **ANA IRIS MARTINEZ BERTEL** con CC Nro. 6.806.352.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archivese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
04 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, 17 de enero de 2022

Señor,

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA

DEMANDADO: ANA IRIS MARTINEZ

RADICADO: 2021-1138

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

LUISA MARIA VELEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al juzgado se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo intereses y honorarios, por lo cual considero satisfechas todas mis pretensiones.

Atentamente,

LUISA MARIA VELEZ HERRERA

C.C. 1017256155

T.P. 341632 CSJ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01157 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.00.
TOTAL	\$800.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Arango Rendon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01157-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Arango Rendon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01157-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Arango Rendon**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$8.171.809.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores - Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Arango Rendon**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$8.171.809.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

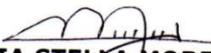
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Actibienes S.A.S.
Demandado	Myriam Roció Galindo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01159-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Actibienes S.A.S.**, en contra de la señora **Myriam Roció Galindo**.

Por auto proferido el **día 01 de diciembre del 2021** y notificado por Estado **No.72** de fecha **07 de diciembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, con respecto a lo que alude a intereses, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

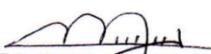
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la sociedad **Actibienes S.A.S.**, en contra de la señora **Myriam Roció Galindo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 M

l. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01161 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Alexander Betancur Quiroz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01161-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Alexander Betancur Quiroz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01161-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de **Alexander Betancur Quiroz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$5.933.001.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de **Alexander Betancur Quiroz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$5.933.001.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>DONAIRA DE JESÚS MONTOYA GAVIRIA</i>
Causante	<i>LUIS EDUARDO MONTOYA SEPÚLVEDA Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01168 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 **de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.</i>
	DIANA JANETH MOLINA GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01169 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la presente solicitud extraproceso por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 **de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1185 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la presente demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 **de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa
Demandado	Luz Stella Molina Gil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01205-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa**, en contra de la señora **Luz Stella Molina Gil**.

Por auto proferido el **día 14 de enero del 2022** y notificado por Estado **No.02** de fecha **21 de enero del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

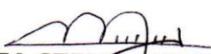
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la sociedad **Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa**, en contra de la señora **Luz Stella Molina Gil**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO</i>
Demandado	<i>MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1214 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda está acorde con las formalidades con las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por ROCÍO BALVANERA LÓPEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.959.304 en **contra** de MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.316.286, inmueble ubicado en la CARRERA 21 Nro. 36-25 de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 001-785704.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por ROCÍO BALVANERA LÓPEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.959.304 en **contra** de MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.316.286, inmueble ubicado en la CARRERA 21 Nro. 36-25 de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 001-785704.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora DORA INÉS ZABALA BERRIO, identificada con la tarjeta profesional número 193.338 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01216 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Goez Espinosa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01216-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Goez Espinosa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01216-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Goez Espinosa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.260.404.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores - Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Goez Espinosa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.260.404.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

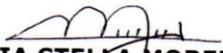
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01249 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.000.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Alberto Londoño Sarrazola
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01249 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Alberto Londoño Sarrazola
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01249 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Alberto Londoño Sarrazola**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$28.268.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°13-1392, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Alberto Londoño Sarrazola**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$28.268.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°13-1392, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

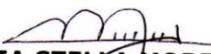
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01259 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$530.000.oo.
TOTAL	\$530.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Tania Yulieth Marín Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01259-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Tania Yulieth Marín Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01259-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de la señora **Tania Yulieth Marín Márquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.314.888.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores - Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de la señora **Tania Yulieth Marín Márquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.314.888.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

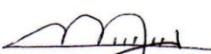
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$530.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01267 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Ladis Brito García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01267 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Ladis Brito García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01267 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ladis Brito García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$18.022.706.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ladis Brito García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$18.022.706.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Gildardo De Jesús Salazar Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01301 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Gildardo De Jesús Salazar Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$34.081.175.34.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 20744000790-20756116282**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82.454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Inmobiliario La Strada P.H.
Demandado	Bienes Inmobiliarios Santa Barbara S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01304 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporoto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el **Conjunto Inmobiliario La Strada P.H.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Bienes Inmobiliarios Santa Barbara S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Inmobiliario La Strada P.H.** en contra de **Bienes Inmobiliarios Santa Barbara S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Iván Darío Sánchez Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01308-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Iván Darío Sánchez Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$42.160.878.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°1150666819**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. Nro. 77.078. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01311 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$42.876.820.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385175**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

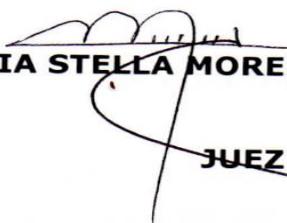
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	
Demandante	<i>AMANDA BETANCUR GÓMEZ</i>
Causante	<i>MARÍA AURELA HIDALGO VELÁSQUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01320 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 368 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta demanda en donde no se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 90 del Código General del proceso.

Deberá la parte actora adecuar la demanda conforme a las normas antes descritas, especificando de manera clara y precisa todos los requisitos exigidos en una demanda.

Segundo: Las pretensiones no concuerdan con los hechos de la demanda y tampoco con el requisito de procedibilidad, parece más bien un problema de linderos o de falta de corrección de escritura pública o de indemnización de perjuicios.

La parte actora deberá adecuar toda la demanda conforme a los hechos y al requisito de procedibilidad.

Tercero: La parte en la demanda no cumple con el artículo 206 del C.G.P.

Deberá dar cumplimiento estricto con la norma antes indicada.

Cuarto: La parte actora solicita perjuicios y no los aporta.

Deberá aportar el peritazgo de los perjuicios pretendidos.

Quinto: En el acápite de las notificaciones no indica el actor en donde notificará a las partes.

Se adecuarán las notificaciones.

Sexto: En lo hechos que se relata el actor parece ser que la escritura pública esta mala por lo dicho por las partes.

Deberá aportar la demandante la promesa de compraventa celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD SE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LINA AMPARO VARGAS PÉREZ
Demandado	KAREN MARÍN VARGAS Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0003 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículoS 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora aporta un certificado de libertad que data del 5 de septiembre del 2021.

La parte actora aportará este documento debidamente actualizado.

SEGUNDO: La parte actora no aporta certificado del inmueble debidamente actualizado.

Aportará este documento.

TERCERO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 del 2001.

CUARTO: La demanda está dirigida contra el Juez Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín.

Se adecuará la demanda indicando el juez natural de este proceso.

QUINTO: En la pretensión cuatro se solicitan frutos civiles y no se aporta el peritazgo que indique el valor de los frutos civiles pretendidos.

La parte actora aportará peritazgo o un valor debidamente justificado que indique cuál es el valor de los frutos civiles.

SEXTO: En la demanda se solicitan dineros y no se da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora deberá dar cumplimiento a la norma antes indicada.

SÉPTIMO: Con el cumplimiento de todos estos requisitos la parte aportará un nuevo escrito de manera completa cumpliendo con todos lo requisitos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>MARÍA EUGENIA HOLGUÍN ESCOBAR</i>
Demandado	<i>HENRRY MOLINA HERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0024 00
Decisión	Rechaza demanda

La señora MARÍA EUGENIA HOLGUÍN ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial interpone proceso en contra de HENRRY MOLINA HERNÁNDEZ, demanda por el incumplimiento de pago de sumas de dineros.

Estudiada la demanda en la pretensión primera se pretende sumas de dinero por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Uno de los requisitos esenciales para que pueda demandarse para esta clase de proceso es que sea una obligación determinada y exigible que sea de mínima cuantía, (subrayado fuera del texto).

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que los requisitos para este tipo de proceso son de carácter taxativo y para el caso concreto la cuantía de la demanda instaurada es de menor cuantía \$50.000.000 y no de mínima cuantía como lo exige la norma, artículo 419 del C.G.P.; razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda por no cumplir los requisitos exigidos en la norma descrita.

La parte actora indica además que desconoce el paradero de la parte demandada y solicita el emplazamiento; requisito también inadmisibles para este tipo de procesos, por lo que se hace imperioso el rechazo de esta demanda.

Aunado a la cuantía uno de los requisitos esenciales para este tipo de procesos es que se conozca el domicilio de la parte demandada, se debe notificar de manera personal no es posible el emplazamiento, según lo expresa el artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 421 parágrafo de la misma obra.

Por lo que conforme a la cuantía y a la notificación sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso monitorio por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.